



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00242-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AHIDE LISBETH PALLARES ASCANIO en representación de sus menores hijos Y OTROS
CAUSANTE: WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición adicional presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de los asignatarios, si no fuera porque el despacho advierte que la misma no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura, pues estos errores puntuales que pueden afectar la posterior inscripción de la providencia aprobatoria del mismo.

En efecto, los puntos a corregir son los siguientes:

1. El certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-100446, en sus anotaciones 15 y 16, da cuenta de la compraventa parcial que le hiciera la Agencia Nacional de Infraestructura al causante y la declaración de área restante en 6.388,84 M2, respectivamente. Por consiguiente, deberá corregir el área especificada, ya que no corresponde a 7.400 M2.
2. El certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-122794, en sus anotaciones 12 y 13, dan cuenta de la compraventa parcial que le hiciera la Agencia Nacional de Infraestructura al causante y la declaración de área restante en 7.084.51 M2, respectivamente. Por consiguiente, deberá corregir el área especificada, ya que no corresponde a 8.000 M2.
3. Adicionalmente, con respecto al inmueble No. 190-122794, se estipuló un avalúo “comercial” por la suma de \$ 8.910.000, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite que ese sea el monto del avalúo comercial del predio, por el contrario, se allegó el certificado catastral que indica que el avalúo corresponde a \$ 1.719.000 y en aplicación al incremento de que trata el numeral 4º del artículo 440 del Código General del Proceso, su avalúo asciende a la suma de \$ 2.578.500. Por ende, se debe subsanar dicha falencia.
4. En la hijuela No. 1, se le adjudicó a la señora Ahide Lisbeth Pallares Ascanio el 50% del inmueble 190-100446, cuyo avalúo corresponde a \$ 24.831.000 y le asignaron la suma de \$ 12.415.000 cuando lo correcto era: \$ 12.415.500. Lo mismo ocurre con los hijos del causante a quienes se les asignó la suma de \$ 4.138.334 \$ cuando lo correcto era \$ 4.138.499.

Lo anterior, en razón a que dichos bienes están sujetos a registro y se deben evitar las inconsistencias al momento de la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas, en atención a lo dispuesto en el núm. 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Bajo esas consideraciones, se ordena la refacción del trabajo partitivo y se otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la partidora cumpla con tal menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

ADFD

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c6300631bb50b62854d2ff1fff2864e7eb323911a725899675482e37c7047**

Documento generado en 21/06/2022 05:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**